

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: María Lilia Murillo Martínez

Demandado: Cafisur Ltda

Rad. 73168-31-03-001-2021-00120-00

Visto el auto obrante a folio 52 del cuaderno principal, avizora este despacho que en la decisión proferida el veintisiete (27) de julio de 2022, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que, en este, por error¹ de redacción al momento de establecer la contestación de la demanda de reconvención, erradamente se señaló que la demanda no fue contestada, cuando lo **correcto** era que allí quedara consignado que vencido el término de traslado de aquella, se tiene por contestada.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrillas propias).

¹ Error que de manera alguna se constituye en causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resulta aplicable tal circunstancia al caso que aquí nos ocupa tal y como se señaló en precedencia, y más aún que la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales ni contraviene lo señalado en lo restante que fue consignado en el mentado proveído, por el contrario, se encarga de establecer la armonía con esta.

En consecuencia, establecidos los presupuestos exigidos por la norma en cita, y en aras de materializar los derechos de las partes y el correcto acceso a la administración de justicia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el inciso primero del auto emitido el veintisiete (27) de julio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, se tiene por contestada”.

SEGUNDO. Efectuada la notificación de lo aquí dispuesto, permanezca en secretaría a la espera de la realización de la audiencia programada en el mentado proveído.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
29 de agosto de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 101
Feriado. 27 y 28 de agosto / 2022
Secretaría 